

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santiago Catalá
Universidad de Castilla-La Mancha

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. Objeción de conciencia farmacéutica.- 3. Enseñanza diferenciada por sexos en centros docentes concertados.- 4. Universidades privadas.- 5. Derechos del *nasciturus*.

1. INTRODUCCIÓN

Cuatro han sido las cuestiones a destacar entre las cerca de trescientas sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional a lo largo del año 2015¹. No he encontrado entre los Autos ni en el resto de resoluciones emanadas del citado órgano otras que se refieran, de modo directo o indirecto, a materias estudiadas por el Derecho Eclesiástico del Estado.

2. OBJECIÓN DE CONCIENCIA FARMACÉUTICA

Ha llamado la atención por su importancia y trascendencia, además de por su proyección para nuestro futuro jurídico, la Sentencia que ha resuelto un conflicto de conciencia alegado por un boticario sevillano. La Resolución, de 25 de junio de 2015², resuelve un recurso de amparo formulado en defensa de un expediente sancionador incoado por la administración competente andaluza en virtud del cual se impone al recurrente una multa por no dispensar preservativos ni la especialidad vulgarmente denominada “píldora del día después” en la farmacia que regenta. El motivo por el que se niega a hacerlo, en el caso de esta última, es por considerarla abortiva³.

La causa proviene del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Sevilla, dado que fue la última instancia previa al amparo constitucional; así

¹ En concreto, 272. De ellas algunas han estudiado idénticos asuntos, como ha sucedido con las que resolvieron conflictos relativos a los conciertos de centros educativos, según se verá más adelante.

² N. 145/2015, BOE n. 182, de 31 de julio de 2015.

³ Fue ponente el Magistrado D. Andrés Ollero.

pues, el tema no ha sido tratado ni por el TSJ andaluz ni, tampoco, por el Tribunal Supremo, como sucede en otras ocasiones.

Conviene señalar, con carácter preliminar, la existencia de algunos elementos fácticos que deben tenerse en cuenta, aunque a mi juicio no han alterado la resolución de la causa, de indudable sensibilidad político-jurídica. Me estoy refiriendo, por ejemplo, a la existencia de dos profesionales que comparten el establecimiento, siendo que sólo uno de ellos recurre y objeta; o a la diferenciación conceptual entre no disponer de los citados productos entre las existencias y la negativa a dispensarlos⁴ o, en fin, a la posibilidad de adquirirlos fácilmente en cualquier otra farmacia. Cabría añadir otros que no han sido tratados directamente, como son, por ejemplo, los derechos y las obligaciones que los mancebos tienen en esta materia y si pueden actuar con criterio propio o si, por el contrario, deben obediencia a las órdenes que emanan de sus empleadores.

Nos enfrentamos ante una sentencia interesantísima que aborda una materia considerada “asignatura pendiente” en nuestro sistema de protección de los derechos fundamentales, pero que deja sin tratar cuestiones que podrían tener gran repercusión jurídica. Sucede con frecuencia, en la jurisprudencia de tan alto tribunal, que se examinan aspectos con excesiva profusión para justificar un fallo, dejando otros, presentes o latentes, sin el debido análisis; ello hace que determinadas cuestiones jurídicas queden en cierto modo imprejuizadas. Es cierto que las sentencias deben resolver el caso concreto y no tiene el TC obligación de teorizar ni construir un tratado; sin embargo, cuando acontece —como en el caso— que el tema objeto de debate es, en realidad, la objeción de conciencia, sería de agradecer un análisis más sistematizado y omnicompreensivo de la materia pues de lo contrario se corre el riesgo de sentar un precedente que, en realidad, no merece la consideración de tal.

Esto mismo ha sucedido con otras sentencias en las que el TC ha abordado la objeción de conciencia, muchas de las cuales se traen a colación precisamente en la resolución que ahora comento. Curiosamente, dichas citas han sido utilizadas para justificar el fallo o, en los votos disidentes, para todo lo contrario. Con otras palabras, pese a lo trascendente de la materia que se aborda y en la que entraré a continuación, la doctrina jurisprudencial no ha sido lo contundente y coherente que el tema merece y precisa.

Como decía, el expediente sancionador se incoa por la inexistencia de las dos mercancías citadas y a consecuencia de la denuncia de un ciudadano. Los hechos son calificados como infracción grave, tipificada en el art. 75.1 d) de la Ley andaluza 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia⁵, motivo por el cual se le impuso una multa de 3.300 euros, que es lo que desencadena las actuaciones procesales.

⁴ Cuestión de la que trata el FJ 5, párrafo segundo, junto con la última que se cita.

⁵ Todo ello en relación con el art. 22.2 d) de la misma Ley y el art. 2 y anexo del Decreto 104/2001, de 30 de abril, por el que se regulan las existencias mínimas de medicamentos y productos sanitarios en las oficinas de farmacia.

La desestimación de la reclamación administrativa se apoya en la Sentencia de de 23 de noviembre de 2009 del TSJ de Andalucía que, a su vez, invoca la STEDH de 2 de octubre de 2001⁶, que rechazó la demanda planteada por dos boticarios franceses que se negaron a expender productos contraceptivos. El TEDH, sin otro criterio destacable, denegó el amparo de los profesionales con el fragilísimo y más que cuestionable argumento de que no hay base en el art. 9 del Convenio que alcance la protección de la conducta profesional enjuiciada. En otras sedes he tenido ocasión de criticar abiertamente la doctrina generalmente sentada por el TEDH cuando resuelve cuestiones referidas a la libertad religiosa y de conciencia. Parece extraño por completo a la mentalidad de los jueces la defensa de las libertades individuales cuando son razones íntimas las que se oponen a determinadas obligaciones legales y es fácilmente constatable la inexistencia de eclesiasticistas en dicho tribunal. También brillan por su ausencia en los órganos con competencia legislativa o ejecutiva de la Unión Europea, algo a lo que —sería deseable— debe ponerse remedio .

Así pues, no nos debe extrañar que la jurisprudencia del TEDH esté sirviendo como criterio hermenéutico para desoír e ignorar las legítimas aspiraciones de los grupos minoritarios o los de las personas físicas que, con razón, se oponen a toda forma de totalitarismo, incluyendo las que generan las modernas democracias. Parece como si las “razones de Estado” constituyeran un criterio objetivo, casi absoluto y como si la democracia fuera mucho más que una mera cuestión de procedimiento que, por sí misma, justificara las restricciones que, cada vez con mayor medida, se van imponiendo al ciudadano. Estas reflexiones podrían considerarse de más si no fuera porque, como se verá, la lectura de la Sentencia y de los votos particulares que se interpusieron frente a ella denotan un acritud enorme, una ideologización y un desencuentro más que notables; en el presente caso, esa pugna jurídico-ideológica ni siquiera fue objeto de cierto disimulo por parte de los magistrados oponentes.

Debo destacar el hecho de que el actor alegara en su defensa la objeción de conciencia en base a su libertad ideológica, no religiosa. No queda claro si dicha libertad tiene relación directa con su conciencia profesional, es decir, farmacéutica, o no, pero lo cierto es que ni acudió a su derecho a la libertad religiosa ni alegó directamente motivos ético-profesionales, al menos no consta esta circunstancia en la resolución.

Argumenta en apoyo de sus pretensiones las SSTC 15/1982, de 23 de abril, y 53/1985, de 11 de abril, así como la STS de 23 de abril de 2005, Sala de lo Contencioso-Administrativo, según las cuales, del contenido constitucional de la libertad ideológica nace el derecho a la objeción de conciencia sin necesidad

⁶ C. *Pichon y Sajous* c. Francia.

de regulación específica, y apuntala su argumento acudiendo a las disposiciones contenidas en los estatutos del Colegio de Farmacéuticos de Sevilla y al Código de Ética Farmacéutica y Deontología de la Profesión Farmacéutica; en ambos se reconoce expresamente el derecho a la objeción de conciencia⁷; de hecho, queda probado que el actor está inscrito en el Registro de Objetores de Conciencia del Colegio Oficial del que forma parte.

Conviene señalar que el Ministerio Público se opuso a la admisión del amparo con una argumentación que, por su debilidad, no merece comentario alguno. Evidencia, eso sí, la inexistente formación jurídica específica que sobre la materia ha existido desde antiguo, como sucede en la actualidad en muchas universidades que, por razones que no vienen al caso, han optado por relegar el Derecho Eclesiástico del Estado a los infiernos de una ignorancia absoluta. Esta desigual formación jurídica generará en nuestro país, sin duda, notables situaciones de contraste entre los diferentes operadores jurídicos.

En el argumentario de la resolución comentada se afirma con gran rotundidad que, en esta materia, la Constitución es directamente aplicable, sin necesidad de normas de desarrollo que regulen la objeción⁸, y al hilo de esto, el ponente intenta sortear ciertas disfunciones existentes entre la Sentencia que resolvió el recurso de inconstitucionalidad de la Ley del aborto y el caso que ahora se contempla. Una vez más se vuelve a plantear el viejo problema: unas sentencias repletas de deficiencias que más que servir para el futuro siembran oscuridades y generan perplejidades. Es evidente que la objeción médica al aborto posee unos elementos claramente diferenciables del tema que ahora se trata, pero también lo es que comparten numerosos e importantes elementos comunes que constituyen, en el fondo, el verdadero *quid* de la cuestión.

Aunque no se utiliza como argumento, la Sala destaca que los Estatutos del Colegio de Farmacéuticos de Sevilla fueron aprobados por Orden de 30 de diciembre de 2005, de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía. Parece no tenerse en cuenta que el control de legalidad que realizan las Comunidades Autónomas respecto de los organismos que competencialmente están bajo su supervisión, debería servir, al menos, para vincular a los propios poderes públicos que, al aprobar, controlan y fiscalizan. Esto les debe impedir o, al menos, dificultar, desentenderse después y por completo de sus propios actos, como si no fueran con ellos. Lo mismo cabría decir de la organización del Estado: los Colegios profesionales son Administración (institucional) y, por ello, vinculan –y se vinculan– sometidos al principio de legalidad, no siendo fácilmente salvable el que una Administración pública actúe contra el criterio de otra, salvo que dicha posibilidad esté prevista en una norma.

⁷ Art. 8.5 del primero y arts. 28 y 33 del segundo.

⁸ FJ 4, párrafo segundo.

Sorprende, sin embargo, la desigual suerte que tuvo en el fallo la negativa a disponer de preservativos, sobre lo cual la Sala niega el derecho a la libertad ideológica sin más razonamientos. Hubiera valido —pienso— considerar que los profilácticos, amén de ser usados para evitar embarazos no deseados, cumplen una función de prevención en el contagio de enfermedades de transmisión sexual, lo que los ubicaría en otra posición distinta desde el punto de vista jurídico. Ello nos llevaría a valorar qué es medicamento y qué no a los efectos de generar obligaciones a los farmacéuticos —y los correlativos derechos a los consumidores y usuarios de las diferentes especialidades—; pero, como digo, la sentencia, con merecer un juicio positivo —a mi modesto entender— por el mero hecho de sentar un precedente importante en el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia, deja demasiados flecos sueltos para el futuro. Uno de ellos será, sin duda, el altísimo grado de intromisión que cotidianamente ejercen los legisladores autonómicos, además del nacional, en el ámbito de libertad de las personas, incluyendo la de los profesionales.

Contra la parte del fallo que deja los preservativos al margen de la protección ideológica se erige el propio ponente, Dr. Ollero, con un voto particular que en casi su totalidad podría “enmarcarse”. Frente a una sentencia que adolece de los defectos propios del consenso, dicho voto se erige como un estudio breve —pero sistemático— de la objeción de conciencia en su encaje constitucional.

No sucede lo mismo con los votos particulares que formularon doña Adela Asua y don Fernando Valdés⁹. Sin la elegancia que sería deseable —incluso exigible— en el lenguaje forense, arremeten contra los criterios sentados por la mayoría del Tribunal. Dichos votos exponen una argumentación pobre en exceso que denota una concepción del Estado y de sus órganos legisladores y de gobierno completamente dogmática y estatalista, restringiendo las libertades de los individuos al mínimo común que los poderes públicos quieran reconocerle.

3. ENSEÑANZA DIFERENCIADA POR SEXOS EN CENTROS DOCENTES CONCERTADOS

La segunda de la Resoluciones que se comentan es la sentencia 234/2015, de 5 de noviembre¹⁰, y resuelve una cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Andalucía¹¹, con sede en Sevilla.

El origen de esta causa hay que buscarlo en un recurso contencioso administrativo que la Federación de Escuelas Agrarias de Andalucía, titular de un centro docente privado, interpuso contra la Orden de la Consejería de Educación de

⁹ Al de este último se sumó don Juan Antonio Xiol.

¹⁰ BOE n. 296, de 11 de diciembre de 2015.

¹¹ Sección Tercera.

la citada Comunidad Autónoma, de fecha 27 de febrero de 2013, pero la cuestión de inconstitucionalidad se dirige por contraste con la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013¹². Según el art. 17.8 de dicha Ley, la financiación de los diferentes conceptos contemplados en el gasto educativo que asumen los colegios concertados debe incluir asimismo “los que escolarizan alumnos de un solo sexo, y ello, con independencia del modelo de agrupamiento de alumnos que realicen los centros docentes en el ejercicio de sus competencias”.

Sabido es que existen numerosas instituciones docentes que están en manos privadas, la mayoría dependientes de la Iglesia católica, pero también que muchas de las que no lo son tienen su propio ideario –si no todas– y que, por tanto, ésta es materia de gran interés para los eclesiasticistas, máxime porque afecta al derecho a la educación y a los derechos inherentes a diferentes libertades relacionadas con la enseñanza, la creación y la dirección de centros docentes.

En el presente caso, la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE)¹³, y más en particular su Disposición Transitoria Segunda, establecía la reposición de los conciertos en aquellos casos que la educación diferenciada había dado lugar a la rescisión o suspensión de los mismos y, de igual modo, la nueva redacción del artículo 84.3 de la LOE disponía sin ambages que ninguna discriminación podría derivarse del hecho de optar por una educación diferenciada por sexos siempre y cuando los centros expusieran en sus proyectos educativos las razones por las que se había optado por dicho sistema, así como las medidas académicas utilizadas para favorecer la igualdad de los mismos.

El TC, en Pleno, advierte que el Tribunal que ha planteado la cuestión de inconstitucionalidad no ha tenido en cuenta la reforma operada por la LOMCE y, en este sentido, inadmite la cuestión de inconstitucionalidad planteada, revocando una vez más el criterio sentado por el Tribunal Supremo¹⁴.

Esta sentencia, que carece de votos particulares –y de la que fue ponente doña Encarnación Roca– ha sido confirmada en numerosos asuntos similares planteados en la misma Comunidad Autónoma, si bien no han sido resueltos por el Pleno sino por alguna de las Salas¹⁵.

¹² L. 17/2012, de 27 de diciembre.

¹³ L.O. 8/2013, de 9 de diciembre.

¹⁴ S. de 23 de julio de 2012.

¹⁵ SSTC 246/2015; 247/2015; 248/2015; 249/2015; 250/2015; 251/2015; 252/2015; 253/2015; 255/2015; 256/2015; 257/2015 y 258/2015, todas ellas de 30 de noviembre.

4. UNIVERSIDADES PRIVADAS

Por las mismas razones expuestas en el epígrafe anterior, interesa hacer mención, siquiera breve, a la Sentencia 176/2015, de 22 de julio¹⁶. Se trataba de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por setenta y un Diputados del Grupo Popular en el Congreso en relación a diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la redacción dada por la LO 4/2007, de 12 de abril¹⁷.

Se ventilan en el proceso numerosas cuestiones que no afectan directamente, incluso tampoco indirectamente, a las Universidades privadas confesionales, también en su mayoría en manos de la Iglesia católica y –cabría decir– todas dotadas de un ideario propio. Me limitaré, por tanto, a realizar unas pocas menciones y comentarios, especialmente en torno a las materias que más pueden afectarles¹⁸.

Podemos constatar de nuevo que el artículo 27 de nuestra Carta Magna, al igual que el 16, será fuente inagotable de conflictos y, por ello, que, al igual que lo han hecho ya, generan y generarán ríos de tinta. Cuál sea el alcance de los diferentes apartados del primero de los preceptos aludidos es cuestión de permanente discusión porque, a la tendencia invasora de las Administraciones Públicas, las instituciones privadas alegan su derecho a la libertad, que incluye la organización y, por tanto, que abarca asimismo la actuación de sus órganos de gobierno. La libertad de creación de centros docentes no tendría sentido si no hay una libertad de dirección y, por tanto, también una libertad en la gestión. ¿Hasta qué punto las Administraciones Públicas, el legislador, puede inmiscuirse en ese espacio de libertad que se predica de las instituciones docentes universitarias? Ésta es la gran pregunta y éste es el gran problema que gravita a lo largo de todo el proceso, discutiéndose cuestiones más cercanas, como es la de la composición por sexos de determinadas comisiones, a otras más lejanas como la libertad de cátedra. A todo ello hay que añadir un elemento casi omnipresente en este tipo de litigios, a saber, las competencias de las Comunidades Autónomas en la regulación de cualquier materia transferida, como es el caso –en parte–.

¹⁶ BOE n. 200, de 21 de agosto de 2015.

¹⁷ Ponente de la misma fue don Ricardo Enríquez.

¹⁸ Básicamente los preceptos sobre los que versaba el recurso son los siguientes: arts. 27.1 LOU por vulnerar el derecho a la creación de centros docentes del art. 27.6 de la CE, así como el derecho a la igualdad (14 CE); el art. 27 bis 1 a) de la LOU, por no respetar las competencias del Estado en el ejercicio de su potestad legislativa (arts. 66 y 81 CE) y de gobierno (97 CE), además de las que tiene conferidas por la vía del art. 149.1.13, 15 y 30, todo ello debido a la existencia de un órgano de coordinación universitaria; los arts. 34; 35 y 37 de la LOU, por conculcar la reserva de Ley impuesta por los arts. 53.1 y 81.1 CE; así como el menoscabo del derecho a la igualdad en el acceso a la función pública del art. 32.2 CE y 103.3 CE, por lo que se impugnó los arts. 56.2 y 62, apartados 3 y 4 de la LOU, principalmente.

Punto fundamental en la discusión fue, sin duda, el tema del régimen de acceso al profesorado universitario que, como es obvio, no encuentra fácil encaje en las universidades privadas. Las prescripciones que para el sistema público de enseñanza se realice, el papel que deben desempeñar determinados colectivos universitarios en la elección, por ejemplo, del rector, o la adopción de acuerdos competencia de órganos colegiados y en los que el profesorado debe estar correctamente representado y su voto debidamente ponderado, son algunos de los aspectos más sensibles de los debatidos en el proceso.

Podemos concluir, tras lo expuesto, que la autonomía universitaria, máxime en las instituciones privadas, constituye el *leit motiv* de este recurso.

Otro de los temas de discusión fue el de la igualdad entre hombres y mujeres en los órganos de representación, lo que constituye, a juicio de los impugnantes, una quiebra del principio de mérito y capacidad, que es -a su juicio- el que debe primar en esta materia.

Para la Abogacía del Estado, la norma impugnada es perfecta y argumenta, por ejemplo, que nada impide que lo que se disponga para las universidades públicas sea extensivo también a las privadas¹⁹.

El TC, acudiendo al socorrido argumento de que no hay ningún derecho absoluto, y que el art. 27 CE tampoco lo es, es más -señala- él mismo establece limitaciones en algunos de sus apartados, viene a validar las normas tachadas por los recurrentes.

En suma, tras un detenido recorrido por los preceptos impugnados, el Tribunal va desmontando los argumentos de los parlamentarios al tiempo que justifica la intervención de la Administración del Estado y de las Administraciones autonómicas en la materia, con la única excepción del estatuto jurídico del funcionario universitario, de quien el TC dice que es funcionario del Estado y que, por tanto, aunque las CCAA tengan competencias, éstas no alcanzan al profesorado vinculado por relaciones funcionariales²⁰.

5. DERECHOS DEL *NASCITURUS*

El pleno del TC dictó el 17 de diciembre del año 2015²¹ una sentencia que resolvía una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el TSJ de la Comunidad Valenciana. El objeto del mismo no fue otro que el artículo 22 de la Ley

¹⁹ FJ 2, párrafo tercero.

²⁰ Contra la sentencia, el propio ponente, Sr. Enríquez, formuló un voto particular en el que defendía la inconstitucionalidad del art. 63.2 de la LOU porque -dice- no es admisible que en tema tan importante como es el de los concursos de acceso a plazas de docentes, las Comisiones de selección se rijan por criterios tan amplios como la norma posibilita, dejando a las Universidades privadas grandes dosis de libertad.

²¹ BOE n. 19, de 22 de enero de 2016.

autonómica de dicha región, 6/2009, de 30 de junio, de protección de la maternidad, y el motivo: la estipulación legal en virtud de la cual el legislador computaba al concebido y no nacido como miembro de la unidad familiar a los efectos de baremación en los procesos de admisión de alumnos en centros docentes no universitarios mantenidos con fondos públicos.

En puridad, tal vez no debería referirse a la materia rotulándola “derechos del *nasciturus*” porque el precepto impugnado lo que hacía era proporcionar un mejor derecho a los padres cara a la escolarización de sus hijos (ya nacidos) y un estatuto beneficioso a éstos, por cuanto la norma enjuiciada venía a mejorar el baremo de ellos por razón de la concepción de un nuevo hermano. Sin embargo, lo curioso del tenor de aquélla hace que, a la postre, también redunde en beneficio del llamado a la vida, pues la mejor baremación de sus hermanos puede influir cara a su futura escolarización. Pues bien, entiéndase en este sentido o en cualquier otro, lo importante del tema que me ocupa es referirse a un aspecto apriorísticamente secundario que podría resumirse como la trascendencia jurídica de la concepción en los procesos de admisión de alumnos escolarizados en etapas preuniversitarias y en centros que cuenten con la financiación de las Administraciones públicas, lo cual abarca, por tanto, a la enseñanza reglada ofertada por la correspondiente Consejería levantina, pero también a la enseñanza concertada.

El procedimiento tuvo su origen en un recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Abogacía del Estado que pretendía declarar nulo parte del Decreto 33/2007, de 30 de marzo, concretamente los arts. 16.2 y 28, por vulnerar el artículo 84.2 de la LOE²², al tener carácter de legislación básica estatal.

La Ley valenciana 6/2009, de 30 de junio, establece²³ que en los procesos de admisión de alumnos en el tipo de centros ya referidos, se puntuaría la existencia de hermano o hermanos pendientes de nacer con sólo aportar acreditación médica que justificara el embarazo y el número de hijos concebidos, valorando cada hijo no nacido como si ya hubiera visto la luz.

La cuestión jurídica, por tanto, se refiere al criterio competencial y lo que se discute es si la Generalidad actuó dentro de sus competencias o se extralimitó al legislar en este sentido. La Abogada de la Generalidad argumenta, en defensa de ésta, que la prescripción autonómica no supone, en puridad, otorgar más derechos al concebido y no nacido que los que la legislación del Estado ofrece, lo cual supondría una infracción del art. 149.1.8 de la CE, sino que se trata de una medida de política social que no quiebra tampoco la igualdad de trato que quiere asegurar el art. 84.1 de la LOE en todo el territorio nacional.

²² Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

²³ Art. 22.

Frente a este posicionamiento, el Abogado del Estado defendió la nulidad de la medida, dado que considera una injerencia del legislador autonómico esta prescripción legal al afectar al desarrollo del art. 27 de la CE, la regulación de las familias numerosas e, incluso, al concepto mismo de familia, materia igualmente reservada.

El Letrado de las Cortes Valencianas y el Fiscal General del Estado se personaron en el procedimiento defendiendo la validez de la norma enjuiciada y adhiriéndose, por tanto, a los planteamientos que hiciera la Abogada de la citada comunidad autónoma.

Así pues, centrada la causa –según el Auto de planteamiento– en la posible inconstitucionalidad de la norma por violentar el art. 149.1.30 de la CE, nuestro Tribunal Constitucional analiza las ventajas que dicha futura paternidad genera en el proceso de admisión de alumnos en los centros docentes no universitarios y a tal fin detecta que dichas ventajas abarcan varios aspectos, a saber: el nivel de rentas anuales de la unidad familiar, ser considerado, o no, familia numerosa, o bien pasar de ser familia numerosa general a especial y la constatación de que la nueva criatura venga con malformaciones. En todas estas hipótesis, dependerá del nivel de rentas de la unidad familiar, del número de hijos habidos, del número de hijos concebidos, así como de la salud del *nasciturus*, es decir, se sienta criterios generales que sólo se aplican *ad hoc* para cada caso y que pueden no alterar el orden de prelación en la escolarización.

Pues bien, a juicio del Tribunal sentenciador, nada de ello resulta inconstitucional, al contrario, constituye una competencia autonómica que permite desarrollar la materia más allá de los márgenes en los que se desenvuelve la legislación estatal, forzosamente genérica en cuanto que básica, apoyando su argumentación en sentencias dictadas con anterioridad y, más en particular, por ser la más reciente, la 210/2014, de 18 de diciembre²⁴.

Destaco el hecho de no existir votos particulares, lo cual permite *pro futuro*, una mayor sensibilidad de nuestros legisladores autonómicos para adaptar la fría normativa estatal a las realidades sociales y mejorar el nivel de servicio a las personas y grupos que por circunstancias merecen mayor protección. Yo hubiera añadido al argumentario algo que me parece importante: la consecución de una mayor justicia material. El hijo concebido y querido nacerá con toda probabilidad antes de que finalice el curso académico, por tanto, no tenerlo en cuenta a los efectos de elección de centro escolar podría constituir un estúpido caso de ceguera.

²⁴ F.J. 4.